



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 026-027-2016-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, D.M., 12 de julio de 2016.- Las 18h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el Ingeniero Néstor Marroquín Carrera y su Defensor Dr. Mario Tapia, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral sobre la Resolución No. 002-CNE-MC expedida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación. (fs. 1 a 4.)
- b) Escrito de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el Ab. Jorge A. Peñafiel C., Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación, dirigido al Dr. Lenín Patricio Baca, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, se hace conocer que el señor Néstor Marroquín Carrera interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación. (fs. 32)
- c) Sorteo realizado el 21 de junio de 2016, por el cual le correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribuna, conforme a la razón sentada por la Secretaria General (e) del Tribunal Contencioso Electoral a fojas treinta y tres (33), remitiéndose el expediente a este despacho el día 21 de junio de 2016; a las 16h30. (fs. 35)
- d) Providencia de fecha 24 de junio de 2016; a las 17h00, mediante la cual se concedió el plazo de un (1) día al recurrente para que aclare y complete; y, se solicitó al Movimiento Político Concertación: el expediente completo y debidamente foliado; copia certificada del Régimen Orgánico de la organización política; y, los nombres y apellidos, dirección y/o teléfonos de contacto del defensor del adherente de la organización política.(fs. 38 y vta.)
- e) Escrito firmado por el Ingeniero Néstor Marroquín Carrera y su Defensor Dr. Mario Tapia, mediante el cual dan cumplimiento a la providencia de fecha 24 de junio de 2016; a las 17h00. (fs. 62 y vta.)



DESPACHO
Dr. Guillermo González Orquera



- f) Escritos suscritos por el Ab. Jorge A. Peñafiel C., Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación y anexos, mediante los cuales da cumplimiento a la providencia de fecha 24 de junio de 2016; a las 17h00. (fs. 118 y 119.)
- g) Resolución No. 002-CNE-MC emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación, mediante la cual resuelve: *“Descalificar a la lista presidida por BRISEIDA PINTO para que participe en las elecciones a realizarse el 18 de junio de 2015 a las 10h00 en la ciudad de Quito, para elegir la Directiva Provincial, período 2016-2018 y designar a los delegados de Pichincha para la Convención Nacional del Movimiento en la que se elegirá la directiva nacional”* (sic). (fs. 86 y 87)
- h) Providencia de fecha 01 de julio de 2016; a las 16h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa y se señaló fecha para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 179 y vta.)
- i) Escrito firmado por el Ingeniero Néstor Marroquín Carrera y su Defensor Dr. Mario Tapia, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral a la votación, escrutinio y proclamación de resultados. (fs. 197 a 199 y vta.)
- j) Providencia de fecha 05 de julio de 2016; a las 15h00, mediante la cual se acumuló la causa No. 027-2016-TCE al presente proceso. (fs.305 y vta.), constituyéndose en la causa acumulada No. 026-027-2016-TCE.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 002-CNE-MC emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación, mediante la cual resuelve: *“Descalificar a la lista presidida por BRISEIDA PINTO para que participe en las elecciones a realizarse*



el 18 de junio de 2015 a las 10h00 en la ciudad de Quito, para elegir la Directiva Provincial, período 2016-2018 y designar a los delegados de Pichincha para la Convención Nacional del Movimiento en la que se elegirá la directiva nacional” (sic). Así como los actos subsecuentes correspondientes a la votación, escrutinio y proclamación de resultados de dicho proceso de elección.

Por lo expuesto este Juez es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”, y con el inciso quinto del mismo artículo que señala “*En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso.*”

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Néstor Marroquín Carrera, ha interpuesto el presente recurso por sus propios derechos, en calidad de adherente permanente del Movimiento Político Concertación; por considerar que sus derechos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 002-CNE-MC emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación fue notificada a los militantes de la provincia de Pichincha de dicha organización política, mediante correo electrónico de la Sra. Ana Changuín el 15 de junio de 2016; a las 13h16, conforme consta a fojas cinco (5) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Ab. Jorge A. Peñafiel C., Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación, el 18 de junio de 2016; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 331 del Código de la Democracia: *“Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal....”*; en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de trámites contencioso electorales que señala: *“Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente”*

El señor Néstor Marroquín Carrera ha señalado como argumento de su recurso que no existe un reglamento de elecciones o procedimiento al interior de la organización política que le permita ejercer su legítimo derecho a la defensa, no existiendo en consecuencia instancias internas dentro del Movimiento Político Concertación a las que hubiese podido recurrir quedan por lo tanto en indefensión.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se citó al Dr. Llonnson Nieto Zabala, defensor del adherente del Movimiento Político Concertación.
- b) Se notificó a las partes la acumulación de la causa 027-2016-TCE conforme consta de fojas trescientos once y vuelta (fs. 311 y vta.) del expediente.
- c) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se notificó al representante o directivo de la organización política Movimiento Político Concertación, a cuyo cargo se encontraba el expediente correspondiente a la Resolución Nro. 002-CNE-MC.
- d) Mediante oficio No. 007-2016-ML-TCE, conforme consta a fojas ciento ochenta y cinco de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se



asigne Defensores Públicos.

4. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Código de la Democracia; y, una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, de cuyo desarrollo se desprende:

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con su Abogado defensor el Dr. Giovanni Raúl Romero Vinuesa;
- b) El señor Ab. Jorge Andrés Peñafiel Cedeño, Presidente de la Comisión Electoral Nacional y Director Nacional del Movimiento Político Concertación;
- e) No compareció el señor Dr. Llonnson Nieto Zabala, defensor del adherente del Movimiento Político Concertación.

En la audiencia las partes manifestaron:

- a) La parte recurrente:
 - 1. Que se ratifica en lo argumentado en los recursos presentados.
 - 2. Que, en el planteamiento de los términos del calendario, no daba el tiempo necesario para que se ejerzan mecanismos o recursos de legítima defensa, ya que el tiempo entre la descalificación y el proceso electoral, era corto, lo que le ha dejado en indefensión.
 - 3. Que el padrón de adherente nunca fue publicado con la anticipación de 45 días que señala el Código de la Democracia.
 - 4. Que la candidata de la otra lista, fue quien eliminó a personas de la lista de adherentes permanentes, siendo juez y parte dentro del proceso electoral.
 - 5. Que la carta de la Sra. Pinto, no indica que renuncia, sino que presenta una resignación por cómo se estaban manejando el proceso eleccionario; y,
 - 6. Que en el primer recurso la Comisión Nacional Electoral no suspende los comicios electorales, pero en el segundo recurso vía electrónica, deja sin efectos la publicación de resultados.
- b) El señor **Ab. Jorge Peñafiel Cedeño**, Presidente de la Comisión Nacional Electoral y Director Nacional del Movimiento Político Concertación:
 - 1. Que el Movimiento Político Concertación no ha tenido la oportunidad de responder este recurso, y no se ha dado oportunidad para exponer el criterio de la organización.
 - 2. Que éste recurso fue interpuesto inicialmente en nombre de la lista y luego por sus propios derechos, esto genera un vicio de procedimiento ya que



DESPACHO
Dr. Guillermo González Orquera



existe una falta de legitimación activa para que el recurrente se presente en nombre de la lista.

3. Que los movimientos políticos son entidades públicas no estatales y se rigen por el derecho público y en el derecho público se hace sólo lo que la ley dice.
4. Que la resolución recurrida está debidamente motivada, ya que, ésta se fundamenta en el art. 4 de Régimen Orgánico del Movimiento Político Concertación, así como también el artículo 5 numeral b) que señala los requisitos para poder elegir y ser elegidos.
5. Que el correo electrónico de la señora Briseida Pinto, presenta una carta de renuncia a las elecciones internas del Movimiento lo que es parte de la motivación de la Resolución.
6. Que el criterio del recurrente de que el único requisito para ser adherente es manifestar su voluntad mediante documento de inscripción firmado, dejando afuera el criterio y revisión de la organización es incorrecto ya que existe un proceso de verificación legal y convencional.
7. Que la Constitución no se puede aplicar de manera directa, requiere de leyes y reglamentos.
8. Que es un error del recurrente aducir que la publicación de la Lista es la calificación de la misma, Una publicación es una información, no es ni calificación o descalificación, la calificación conlleva una opinión.
9. Que dentro del calendario electoral existía un proceso de impugnaciones.
10. Que la Comisión Nacional Electoral no tiene capacidad para modificar el registro de adherentes permanentes, la comisión solamente realiza el proceso electoral.
11. Que el art. 348 del Código de la Democracia, mencionado por el recurrente se refiere a elecciones primarias, lo mismo que no aplica en este proceso que es para elección de Directiva Provincial.
12. Que en el segundo recurso presentado también el recurrente confunde la naturaleza de la apelación, se refiere a actos o hechos administrativos, los cuales deberían tener efectos jurídicos directos sobre el recurrente, y que al no ser así no procede su reclamación o recurso. La votación, el escrutinio y la proclamación no son actos o hechos administrativos, es el ejercicio de un derecho democrático.
13. Que en lo referente a los efectos suspensivos reclamados, si la Comisión Nacional Electoral hubiera resuelto la suspensión, hubiera sido arrogación de funciones porque afectaba los derechos constitucionales de las personas; y, además la convocatoria fue realizada por la Dirección Provincial del Movimiento y no por la Comisión.
14. Que somos un estado de derechos y de justicia, y por tanto los organismos de justicia deben verificar el cumplimiento de la Ley, nos guste o no, es una cuestión de cumplimiento de la ley. La intención de la participación no es mala, pero deben respetarse los requisitos, procedimientos y procesos para ello.



15. Que los resultados si han sido proclamados, en la resolución No. 001-DEPC-2016 de 21 de junio de 2016.
16. Que no existe reglamentación de la Organización Política para resolver respecto de reclamaciones al interno de la misma.

5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. 002-CNE-MC emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación, así como de los actos subsecuentes correspondientes a la votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso electoral realizado el 18 de junio del 2016.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

En relación a que el Movimiento Político Concertación no ha tenido la oportunidad de responder este recurso; a fojas sesenta y vuelta consta razón sentada por el Secretario Relator de este despacho, en la que verifica que el Movimiento Político Concertación fue notificado con esta causa; de ninguna manera se ha coartado su derecho a la defensa; sin embargo es necesario aclarar que el órgano responsable de la organización política por los hechos y actos materia del presente recurso es la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación cuyo representante ha ejercido plenamente su derecho a la defensa.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente; efectivamente los términos y plazos del calendario publicados por los órganos responsables del proceso electoral de la Organización Política para el proceso de elecciones de la Directiva Provincial de Pichincha, no contemplaban el tiempo necesario para que se ejerzan mecanismos o recursos de legítima defensa, ni existían plazos para impugnar las decisiones adoptadas dentro de dicho proceso.

El artículo 323 del Código de la Democracia señala: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, **así como las garantías para hacerlos efectivos**. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”* (El énfasis no corresponde al texto original). A fojas ciento seis a ciento dieciséis del expediente consta el Régimen Orgánico del Movimiento Político Concertación, el mismo que en su articulado no cuenta con normativa para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, ni métodos o procedimientos para apelar o recurrir ante los organismos



DESPACHO
Dr. Guillermo González Orquera



internos en caso de existir asuntos litigiosos internos. Adicionalmente como manifestó el Directivo de dicha organización tampoco han emitido reglamento alguno que supla esta omisión. A este respecto es importante recordar la obligación que tiene el Consejo Nacional Electoral de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y la normativa secundaria, como ha señalado este Tribunal en la causa 006.2016-TCE; es claro que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Concertación, no cuenta con las garantías mínimas exigidas por el Código de la Democracia; correspondía a la Organización Política - en ausencia de normativa en su régimen orgánico-, establecer dichos mecanismos que aseguren la participación y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de sus adherentes permanentes; así como lo dispone el numeral 10 del Artículo 331 del Código de la Democracia que señala como una de las obligaciones de las organizaciones políticas: *"Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes."* Dicha omisión violenta además el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador que señala en su artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."*

Con relación a la suspensión del proceso eleccionario el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en su artículo 55 señala: *"El recurso ordinario de apelación tendrá efecto suspensivo en relación a la ejecución de la resolución apelada, con excepción de los recursos que tengan relación al numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia."*, por lo que la única excepción al efecto suspensivo corresponde a: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*. Consecuentemente al haberse interpuesto el recurso, este hecho automáticamente generó la suspensión del proceso eleccionario recurrido, lo que invalida los actos posteriores; sin embargo es importante dejar en claro que la organización política tiene plena facultad para determinar tanto el procedimiento como si acepta o no la inclusión de adherentes permanentes a su interior y que la simple presentación de una petición para ser considerado como tal no implica necesariamente su aceptación.

Con relación a la motivación de la Resolución, es necesario dejar en claro que la renuncia de uno de los integrantes de una lista no puede surtir efectos para los demás, a menos que se cuente con autorización expresa para que dicha renuncia se haga a nombre de todos los



integrantes de la lista; en este punto la organización política debería también contar con un procedimiento que permita respetar el derecho de participación de todos los involucrados.

Finalmente, de la revisión del expediente remitido por el Ab. Jorge A. Peñafiel C., Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación, se desprende la existencia de varias inconsistencias como por ejemplo: se encuentran copias simples del Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional ampliado de Concertación (fs. 64 a 66); y, documentos con firmas incompletas tales como la Resolución No. 001-CNE-MC para inicio de comicios internos (fs. 67 a 68), Resolución No. 002-CNE-MC (fs. 86 a 89), las que constituyen también afectaciones en el proceso electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.
2. Dejar sin efecto la Resolución No. 001-DEPC-2016 emitida por la Delegación Electoral de Concertación Pichincha de 21 de junio de 2016, mediante la cual se proclamó resultados del proceso electoral de 18 de junio de 2016 en el que se eligió la Directiva Provincial, período 20016-2018 y Delegados de Pichincha para la Convención Nacional del Movimiento Político Concertación; y, dejar sin efecto todo lo actuado en dicho proceso electoral a partir de la apelación a la Resolución No. 002-CNE-MC expedida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación.
3. Se ordena al Consejo Nacional Electoral verifique que el Movimiento Político Concertación realice las reformas necesarias a su Régimen Orgánico, a fin de que cumpla con las disposiciones constitucionales y legales, asegurando de esta manera la no vulneración de derechos de los adherentes permanentes. Una vez cumplida la presente Sentencia deberá informar de manera inmediata a este órgano jurisdiccional electoral.
4. Se dispone al Movimiento Político Concertación hacer un llamado de atención al Dr. Llonson Nieto Zavala por incumplir sus obligaciones como Defensor del Adherente del Movimiento Político Concertación.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con el contenido de la presente providencia, en el casillero contencioso electoral No. 17; y, en la dirección electrónica nmarroquin@nmcresearch.com;



DESPACHO
Dr. Guillermo González Orquera



- b) Al Ab. Jorge Peñafiel Cedeño, Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación y Director Nacional del Movimiento Político Concertación, en la casilla contenciosa electoral No. 18, y, en la dirección electrónica jorgeap1234@gmail.com
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
6. Actúe el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator de este Despacho; y,
7. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f.-)Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR